

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01194 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. El señor ROMINLLER CAMILO PARRA VARGAS formuló acción de tutela contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la libre movilidad, y trabajo.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. Advierte que en varias oportunidades se ha acercado a las dependencias de la entidad accionada, con ánimo de que se decrete la prescripción, caducidad y pérdida de la fuerza ejecutoria de los comparendos a su cargo.

2.2. De igual forma, precisó que la entidad tutelada le ha causado un perjuicio irremediable, ya que le impide poder ejercer su ocupación u oficio.

2.3. También señaló, que no ha recibido notificación alguna de los comparendos impuestos a su nombre.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se declare “...la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado No. 20226120221672, por actuar de mala fe de la entidad accionada...”.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 12 de octubre hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

5. La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá manifestó, que el accionante había presentado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, una acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas a las aquí incoadas, razón por la cual ha de rechazarse la causa por temeridad. Agregando que consultada la plataforma – ORFEO, se advierte que el señor ROMINLLER CAMILO PARRA VARGAS presentó derecho de petición bajo número 202261202221572 del 10 de agosto de 2022, el que fue contestado mediante el oficio DGC 202254008191191 del 30 de agosto de 2022, donde se le informó que su solicitud no era procedente ya que los comparendos Nos. 13440208 de fecha 13 de marzo de 2017 y 16355070 de fecha 2 de julio de 2017 se encuentran vigentes.

Por otro lado, agregó que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice

de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la libre movilidad, y trabajo del señor ROMINLLER CAMILO PARRA VARGAS, por cuanto, según se dijo, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, omitió decretar la prescripción de todos los comparendos obrantes a su cargo.

3. Por otro lado, ha de precisarse el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, por lo cual la Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, tal y como lo establece la Sentencia T-679 de 2009 cuando:

*“...(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”.*

Adicionalmente la mentada corporación ha precisado que la temeridad se puede observar bajo dos dimensiones: *“...(i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela...”.*<sup>1</sup>

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (Sentencia SU-168 de 2017).

Del escrito de tutela presentado por el señor ROMINLLER CAMILO PARRA VARGAS ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, podría decirse que el actor ha actuado de forma temeraria al haber

---

<sup>1</sup> Sentencia T-162/18.

instaurado simultáneamente dos demandas constitucionales en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la libre movilidad, y trabajo, y en consecuencia la declaración de la prescripción de los comparendos a su cargo; no obstante, no se evidencia el carácter subjetivo de la mala fe en el actuar del tutelante, como pasa a verse.

En punto, ha de precisarse que en efecto hay identidad de las partes, los hechos, y las prestaciones, pues en ambos escritos de tutela se evidencia que el señor Parra Vargas accionó a la Secretaria de Movilidad Distrital, tras aducir que se ha desconocido los presupuestos normativos que permite la declaración oficiosa de la prescripción de los comparendos y la caducidad del cobro coactivo, al igual que peticionó que “...*PRIMERO: Declarar la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado No. 20226120221672, por actuar de mala fe de la entidad accionada (...) SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada de las decisiones aquí tomadas por el Juzgado....*”.

Bajo dicha primicia, se advierte que pese a que se configuran los elementos objetivos de la temeridad, no se puede rechazar la queja por ese hecho, como quiera que no existe plena prueba que denote que la actuación del actor este fundada en un propósito desleal, y doloso, que “...*deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción...*”;<sup>2</sup> sino que se evidencia que el accionante desconoce el precepto constitucional, y no en una actuación de mala fe.

4. Superado lo anterior, advierte el Despacho que es menester pronunciarse sobre la declaración de la prescripción de los comparendos a cargo del actor, en la medida que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, no ha proferido sentencia en tal sentido, como se evidencia en la consulta de procesos de la Rama Judicial a folio 14 del expediente digital.

Descendiendo al caso objeto de estudio, a de precisar que no tiene cabida de prosperidad la pretensión direccionada a que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que declare la prescripción de los comparendos obrantes en cabeza del señor ROMINLLER CAMILO PARRA VARGAS ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para entrar a determinar el fenómeno prescriptivo alegado por el actor, como quiera que la competencia del Juez Constitucional está encaminada a la protección efectiva de los derechos fundamentales, de tal manera que no está previsto la incursión de asuntos de otras jurisdicciones.

Por lo anterior, se infiere que el accionante debe acudir ante la propia jurisdicción coactiva o ante lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, y la prosperidad del fenómeno prescriptivo, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor. De igual forma se itera, que en atención a los presupuestos de subsidiario y residual,<sup>3</sup> resulta improcedente habilitar el amparo constitucional, máxime cuando el actor no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que lo imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

Recuérdese, que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines

---

2 Sentencia T-162/18

3 “...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”. Sentencia T – 177 de 2011

económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce.<sup>4</sup>

5. Por otro lado, cabe precisar que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al trabajo y libertad de movilidad deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

6. Finalmente considera el Despacho que no resulta viable tramitar y fallar dos veces el mismo caso, en la medida que contradice los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, y economía procesal, por ende, se hace necesario remitir copia de la presente sentencia al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, para lo de su cargo.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor ROMINLLER CAMILO PARRA VARGAS contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: SE ORDENA** a la secretaría del Despacho remitir de manera inmediata el presente fallo de tutela al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá para lo de su cargo.

**CUARTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

---

<sup>4</sup> Fallo T-467 de 1995. "...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...".

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6281c099141f9d08254bc29bc5598efe2a12c69c748708904bc35610b5ec9d**

Documento generado en 26/10/2022 10:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**